

DR 05 73

Derecho canónico. Entorno al sujeto de la relación jurídica. Tema 5. Jaime Pérez Llantada.

Emisión 5, noviembre 1979. Simplemente a título de suscitar el estudio de un tema de gran interés para el jurista civil, vamos a apuntar unos cuantos conceptos que configuren lo que en derecho canónico se entiende por persona física y por persona moral o jurídica, especialmente enfrentando el tema de su personalidad jurídica como sujetos de las relaciones de derecho, cuyo conjunto constituye el entramado del ordenamiento canónico. Entendemos por relación jurídica, dice el profesor Herbada, la conexión de uno o más sujetos contemplada y protegida por el derecho que supone un principio organizador que la mantiene.

En esta noción de índole técnico-jurídica, concurren para integrar toda relación jurídica los siguientes elementos. Dos o más sujetos, es decir, las personas que están en conexión, un contenido, o sea, unas situaciones jurídicas de esos sujetos puestas en conexión mediante la relación, un vínculo onexo que origina una conexión de situaciones jurídicas a través de los sujetos, y un principio jurídico que preside la unidad y sustenta la relevancia de la relación ante el derecho. Añade el profesor Lombardía que como todos los grandes temas técnicos-jurídicos, el del sujeto es susceptible de un tratamiento estrictamente técnico de corte positivista o de un planteamiento que considere las exigencias de la realidad que el jurista ha de tener presentes para lograr soluciones justas.

En el campo del derecho canónico, resulta obvio advertir que el tema del sujeto de derecho está íntimamente relacionado no sólo con la dignidad de la persona humana, sino también con su destino al orden sobrenatural. Apuntado esto, que hace referencia directa al caso de que ese sujeto o sujetos sean personas físicas, basta añadir que tanto en el derecho romano como en el antiguo derecho canónico, la persona moral o jurídica se consideró como una ficción o creación del derecho en cuanto se otorgan derechos y obligaciones a un ente formal que no es una persona humana, aunque entre los elementos que componen esa persona moral puedan encontrarse personas físicas que, además, aparecerán siempre como sus representantes para actuar jurídicamente por ella al estar la persona jurídica equiparada en su capacidad de obrar a los menores de edad. En definitiva, se tratará de un ente jurídico cuya capacidad no permite excluir la realidad sustentadora del derecho ni la subjetivación de esa misma realidad que formalmente, como sujeto, no existe y tiene que ser creada por el derecho, como señala el profesor Cabrereros de Anta.

En cualquier caso, manteniéndonos dentro del concepto técnico, aunque sin olvidar realidades más profundas, podemos definir al sujeto de la relación jurídica como aquel ente capaz de una actuación con relevancia en el ordenamiento canónico o de una imputación de situaciones jurídicas, o dicho más sencillamente, capaz de ser titular de derechos y obligaciones conforme al derecho de la Iglesia, es decir, detentador de personalidad o capacidad jurídica. Veamos lo referente a la persona física y su personalidad. Una doctrina tradicional en la Iglesia, donde la potestad de gobierno tenía una excepcional importancia y que lleva una interpretación literal

del canon 87, mantiene la afirmación habitual de que sólo los bautizados tienen la condición jurídica de persona en el ordenamiento canónico, lo que supone desconocer la personalidad de los no bautizados y dentro de ellos la figura antiquísima de los catecúmenos que se preparan para el bautismo y cuya situación jurídica siempre ha sido objeto de regulación por la Iglesia.

Por ello, ha sido muy importante la incidencia del Concilio Vaticano II con textos muy expresivos sobre el tema de los que sólo citaremos a título de ejemplo uno de la constitución dogmática *Lumen gentium* en el que se señala que todos los hombres son llamados a formar parte del pueblo de Dios y otro del decreto *ad gentes* que invita a que en el nuevo Código de Derecho Canónico se exponga claramente el estado jurídico de los catecúmenos porque ya están vinculados a la Iglesia, ya son de la Casa de Cristo. Es precisa, pues, una más amplia interpretación del canon 87 que luda la identificación entre persona en la Iglesia de Cristo y la condición de sujeto del ordenamiento canónico. Dentro de esta exégesis, el citado profesor Lombardía apunta que el canon 87 no habla de la capacidad de adquirir cualquier derecho o deber en el ordenamiento canónico, sino de la titularidad de todos los derechos y deberes que son propios de la condición de cristiano.

Y citando a Mersdorf, precisa que el canon 87 no se refiere a la persona como titular de la capacidad jurídica, sino a la concreta capacidad jurídica de la persona en su posición jurídica dentro de la Iglesia. Con todo, el repetido canon 87, al decir que por el bautismo queda al hombre constituido persona en la Iglesia de Cristo con todos los derechos y obligaciones de los cristianos, implica dos consecuencias jurídicas fundamentales. Una, que el sacramento del bautismo, válidamente recibido, otorga a la persona humana la personalidad de cristiano incorporándolo a la vida de Cristo y a su Iglesia, dándole la situación jurídica de fiel.

Segunda, que el bautismo determina el nacimiento de los derechos y deberes propios de la persona física canónica, entre ellos el de ser sujetos de relaciones jurídicas canónicas, actuando por sí o por representantes según tengan o no capacidad de obrar. Todo ello no contradice el canon 12 cuando estatuye que las leyes meramente eclesiásticas no obligan a los que no han recibido el bautismo ni a los bautizados que no gozan de suficiente uso de razón ni a los que teniendo uso de razón no han cumplido todavía los siete años a no ser que expresamente se prevenga otra cosa en el derecho. Por tanto, como afirma el profesor Maldonado, el contenido de esa construcción jurídica canónica de la persona está integrado por un conjunto de derechos y obligaciones y esa persona será por tanto en derecho canónico el sujeto capaz de ser titular de tales derechos y obligaciones.

Esta capacidad jurídica canónica de los cristifideles es distinta de su capacidad de obrar dentro del ordenamiento canónico. El bautismo incorpora al *corpus christianorum*, hace miembro del cuerpo social de la Iglesia y en ella posee una serie de derechos y deberes comunes a todos que configuran el estatus del fiel. El contenido de la visión constitucional de fiel puede concretarse siguiendo al profesor Herbada en los siguientes derechos y deberes fundamentales.

Derecho a oír la palabra de Dios, derecho a los sacramentos a excepción del bautismo y del orden, derecho a participar en las acciones litúrgicas, derecho de asociación religiosa, derecho a la elección de Estado, derecho de petición y derecho al recto y adecuado desenvolvimiento de las actividades jerárquicas, entre otros. En cuanto a los deberes, fundamentalmente el de participar en el culto público de la Iglesia, el deber de subvenir a las necesidades de la Iglesia, deber de obediencia a la legítima jerarquía, por citar alguno de ellos solamente. A su vez, el Vaticano II, además de contribuir a configurar adecuadamente estos derechos y deberes de los miembros del pueblo de Dios, en la Constitución *Lumen Gentium*, destacará el sacerdocio común de los fieles, distinguiéndolo del sacerdocio ministerial o jerárquico.

Entre ellos, aunque diferentes esencialmente y no sólo en grado, se da una ordenación del uno para el otro y cada cual participa de forma peculiar del sacerdocio de Cristo. El ejercicio del sacerdocio común de los fieles en los sacramentos hace que todos, de cualquier condición y estado que sean, fortalecidos por tantos y tan poderosos medios, son llamados por Dios, cada uno por su camino, a la perfección de la santidad por la que el mismo Padre es perfecto. Hay que señalar que el sacerdocio ministerial o jerárquico es privativo de aquellos fieles varones que fueron llamados por Dios al *status clericalis* y, mediante la recepción de los distintos grados del sacramento del orden, diaconado, presbiterado y episcopado, han sido consagrados a los ministerios divinos al servicio de sus hermanos los hombres.

Estos tres grados son, pues, los únicos que originan el impedimento dirimente de orden sagrado en la normativa canónica vigente. El ejercicio de la capacidad jurídica común a todos los fieles se disminuye o modifica, configurando así la concreta capacidad de obrar en razón de una serie de circunstancias que el código canónico recoge.